

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, noviembre, 01 del año 2022.
Informo a la señora Juez, que el presente asunto ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2020

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00386-00
Proceso: Sucesión testada e intestada acumulada y Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandantes: Luis Aldemar Chaguendo Astaiza - Elsa Astaiza de Jacobo
Causantes: Luis Carlos Chaguendo y Flor Astaiza

Noviembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto a este estrado, conocer de la sucesión intestada acumulada y liquidación de sociedad conyugal de los causantes LUIS CARLOS CHAGUENDO Y FLOR ASTAIZA, impetrada a través de apoderado judicial por los señores, LUIS ALDEMAR CHAGUENDO ASTAIZA Y ELSA ASTAIZA DE JACOBO.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que presenta los siguientes defectos formales que se enuncian a continuación:

1.- En el numeral 8 del acápite de HECHOS del libelo, se enuncia que la causante Flor Astaiza otorgó testamento, sobre el 50% de los derechos de cuota que recaen sobre el inmueble con numero de matrícula inmobiliaria 120-7590, mediante escritura No. 1275 de 2016 y en atención a ello, solicita se verifique la identidad de la otorgante, frente a lo cual, se le indica al gestor judicial, que dicha mención no es un hecho, y debe excluirlo del citado acápite; además, por la naturaleza del presente asunto liquidatorio no es dable la verificación solicitada, para lo cual, debe ejercer los mecanismo judiciales pertinentes a fin de controvertir la identidad y validez del otorgamiento aludido.

2.- Con la demanda debe acompañarse Copia de Registro Civil de Matrimonio de los causantes, soporte necesario y conducente para demostrar el citado hecho, como lo determina el artículo 18 de la Ley 92 de 1938 y artículo 105 y siguientes del Decreto 1260 de 1970. A contrario sensu, se acompañó Copia de partida eclesiástica de matrimonio celebrado en septiembre 11 de 1970, luego, por la fecha de

celebración, se hace exigible la prueba conducente otorgada por el Funcionario competente del Registro del Estado Civil.

3.- Se debe consignar los correos electrónicos de la señora ELSA ASTAIZA DE JACOBO y de los demás hijos de la pareja de causantes, que se citan en el No. 6 de los hechos, salvo del señor BERNARDO CHAGUENDO ASTAIZA, ello en atención a que, no se enuncia direcciones electrónicas tal como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que, desde los canales digitales elegidos, se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones. En caso de desconocerlos, deberá indicarse así, para los efectos legales.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderado judicial de los herederos demandantes, al abogado DIEGO ANDRES BRAVO GERMAN, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 76.328.910, y T.P. Nro. 151.468 del C.S. de la J, solo para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica en el estado No. 194 de hoy 02/11/2022
Ma. DEL SOCORRO IDROBO M Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ebcc12a0a0b65f05d3c2a43d11b8d0d8d73b6f97be7237618c6ac5e1991d6b**

Documento generado en 10/11/2022 07:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>